

cio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

398.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

399.—La madre ó abuela viuda que vive en manebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho de patria potestad que le concede el art. 366.

400.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

401.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

402.—La madre ó abuela que volviese á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

TÍTULO IX.

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 403.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

404.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

405.—Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

406.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

407.—Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

408.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

409.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

410.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

411.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

412.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

413.—El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez:

III. Por nombramiento exclusivo del juez:

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

414.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

415.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.